

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la educación continua en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y obligatoria para los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, unidades académicas profesionales y dependencias académicas y administrativas de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los que se imparta educación continua.

Artículo 3. El seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento de este ordenamiento corresponderá principalmente a la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Educación Continua y a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Actividad (es) de educación continua, al conjunto de acciones de capacitación, actualización y profesionalización que se llevan a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México;
- II. Dirección, a la Dirección de Educación Continua y a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- III. Espacio (s) académico (s), a los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, unidades académicas profesionales y otras dependencias académicas;
- IV. Espacio(s) universitario(s), a los organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, unidades académicas profesionales y otras dependencias académicas y administrativas;
- V. Participante, a la persona que se encuentre inscrita en alguna de las actividades de educación continua que oferta la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de sus espacios universitarios;

- VI. Persona instructora, a la persona que ha sido seleccionada con base en su formación académica, conocimientos y dominio de una especialidad en el proceso de enseñanza-aprendizaje y que participa en el desarrollo de las actividades de educación continua;
- VII. Persona responsable, a la persona que tiene a su cargo la coordinación y desarrollo de las actividades de educación continua en un espacio universitario, y
- VIII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 5. La educación continua es un proceso educativo permanente, diseñado, organizado, sistematizado y programado para la actualización, profesionalización o fortalecimiento o desarrollo de capacidades, destrezas, habilidades y actitudes, con el fin de generar conocimiento y aprendizaje significativo.

Estará dirigida a quienes integran la comunidad universitaria, grupos específicos o público en general, así como a las instituciones, órganos, empresas y otros, de los sectores público, privado y social.

Artículo 6. En la participación y desarrollo de la educación continua se observará una cultura incluyente y de no discriminación por razones de origen étnico o nacional, religión, edad, condición física o socioeconómica, estado civil, opinión política, género, preferencia o identidad sexual u otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Artículo 7. La educación continua que ofrece la Universidad deberá sustentarse en la ética y principios institucionales, así como conducirse bajo los criterios de oportunidad, pertinencia y calidad. Las actividades académicas que deriven de ella deberán considerar además, la especialización y excelencia académica.

Artículo 8. Las actividades de educación continua deberán estar consignadas en la planeación y presupuestación de cada espacio universitario; podrán realizarse actividades fuera de estos apartados cuando resulten necesarias y pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 9. Las modalidades en que se impartirá la educación continua serán las siguientes:

- I. Presencial, es aquella que se desarrolla con la asistencia física de las personas participantes en las instalaciones de la Universidad o las que se determine;

- II. Virtual, es aquella que se imparte haciendo uso de los medios tecnológicos de la información y comunicaciones, ya sea en tiempo real o diferido, y donde las personas participantes no asisten de forma física,
- III. Mixta, es aquella que combina las modalidades presencial y virtual.

Artículo 10. Las modalidades virtual y mixta tendrán como objetivo fomentar el aprendizaje a través de competencias digitales, aprovechando las ventajas que proporciona el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, permitiendo, además, la interacción entre las personas participantes con independencia de su ubicación geográfica.

Artículo 11. Para el desarrollo de las actividades de educación continua que se impartan en las modalidades virtual y mixta se deberá contar con las personas instructoras y el soporte tecnológico y pedagógico necesarios, para lo cual el espacio universitario podrá solicitar la asesoría de la dirección.

Artículo 12. Para efectos del presente reglamento, las actividades de educación continua que se realicen en la modalidad virtual se considerarán que se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la Universidad.

Artículo 13. Las disposiciones específicas para el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las modalidades virtual o mixta serán determinadas por la dirección.

CAPÍTULO IV DE LA RED DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 14. La Red de Educación Continua se constituye como un instrumento de apoyo en el desarrollo de la educación continua en la Universidad, a través de la cual se podrán generar, compartir y difundir propuestas pertinentes, innovadoras y de calidad en los ámbitos académico, administrativo y otros que permitan mejorar, promover y fortalecer las actividades de educación continua.

Artículo 15. La integración, actualización y operación de la Red de Educación Continua estará a cargo de la Secretaría de Docencia, a través de la dirección, para lo cual los espacios universitarios deberán participar y coadyuvar con aquello que sea necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 16. La Red de Educación Continua estará conformada por los espacios universitarios con actividades de educación continua, los cuales serán representados por la persona titular de la dirección y las personas responsables de la educación continua de cada uno de los espacios.

Artículo 17. Para la operación de la Red de Educación Continua se deberá hacer uso, preferentemente, de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 18. La Red de Educación Continua sesionará cada tres meses, y de manera extraordinaria, cuando el asunto a tratar lo requiera.

La dirección será la encargada de convocar a las sesiones, así como de conformar los asuntos a tratar, los cuales podrán ser sugeridos por los espacios universitarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 19. Las actividades de educación continua que se diseñen, programen y realicen en los espacios universitarios, incluyendo las que se lleven a cabo fuera de la Universidad, pero en las que esta participe, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable, a fin de que cuenten con validez y reconocimiento.

Artículo 20. En el diseño de las actividades de educación continua se deberán considerar los criterios de utilidad, relevancia, pertinencia, viabilidad, formación académica y aspectos metodológicos aplicables.

Artículo 21. Las actividades de educación continua que realicen los espacios universitarios se registrarán y reportarán de forma oportuna a su inicio y conclusión, considerando lo que establece el presente reglamento y lo que determine la dirección.

En las actividades de educación continua que tengan un costo y sean canceladas por causas inherentes a la Universidad, se les podrá sugerir a las personas participantes inscribirse en alguna otra actividad que se tenga programada o en su caso, procederá el reembolso.

Artículo 22. Las actividades de educación continua podrán ser susceptibles de equivalencia en créditos o de valor curricular y reconocimiento formal, como un recurso adicional para acreditar unidades de aprendizaje o asignaturas, según lo determinen los consejos de Gobierno y Académico o el Consejo Asesor de la Administración Central, consignándolo en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 23. La planeación y programación de las actividades de educación continua deberán realizarse semestralmente por los espacios universitarios al inicio del periodo escolar y se remitirán a la dirección.

Artículo 24. Las actividades de educación continua serán, entre otras, las siguientes:

- I. Diplomado, actividad que estructura unidades de enseñanza-aprendizaje sobre un tópico determinado, con suficiente extensión y formalidad para garantizar la adquisición o desarrollo de conocimientos teóricos y prácticos, que incluye mecanismos de evaluación parcial y global del desempeño de la persona participante,

y es impartido por una o varias personas expertas especialistas en la materia, con rigor académico y metodológico, teniendo una duración mínima de 120 horas.

- II. Estudio postécnico, actividad que tiene como propósito preparar personas técnicas especialistas, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada del conocimiento y/o formándolas en el ejercicio práctico de la misma.
- III. Curso, actividad desarrollada en una o varias sesiones en las que se imparten conocimientos especializados y actualizados en torno a una temática específica, mediante estrategias didácticas para el trabajo individual y grupal, bajo la conducción de un experto especialista. Los cursos deberán tener la duración necesaria para la consecución de sus objetivos académicos.
- IV. Taller, actividad que promueve la adquisición o fortalecimiento de habilidades y destrezas a partir del ejercicio y práctica de tareas propuestas por personas expertas, quienes orientan a las personas participantes en la elaboración de un producto, instrumento o estrategia evaluable, tangible, útil y aplicable en el campo científico, tecnológico y cultural.
- V. Conferencia, exposición oral y formal de corta duración sobre una temática específica que desarrolla una persona especialista o experta ante un público, y quien interactúa con las personas asistentes para compartir sus conocimientos, resultados de investigación y experiencias en torno al tópico correspondiente. Será considerada también la opción de videoconferencia.
- VI. Seminario, actividad enfocada a la consolidación y generación de conocimientos en torno a un tema de interés común para las personas participantes, a partir de la interacción, el debate y la reflexión colectiva, con la integración de conclusiones susceptibles de publicarse respecto al tópico abordado y con la duración necesaria para alcanzar los objetivos académicos previstos.
- VII. Simposio, exposición formal en la que un grupo de personas especialistas o expertas disertan en forma breve e individual sobre un tema o aspecto particular del mismo ante un auditorio y que finaliza con un resumen por parte del moderador, el cual permite estructurar nuevos enfoques de análisis.
- VIII. Foro, actividad que a través de reflexiones sobre diversos aspectos de un tema determinado ofrece la oportunidad de analizar, discutir e intercambiar opiniones mediante la libre expresión de ideas, las cuales se consensan para llegar a conclusiones que serán presentadas por una persona moderadora.
- IX. Mesa redonda, dinámica de grupo en la que un equipo de personas expertas sostiene puntos de vista diferentes sobre un mismo tema y expone sus opiniones ante un auditorio.
- X. Jornada, serie de actividades realizadas en torno a un tema, apoyadas por eventos culturales, científicos, tecnológicos, escénicos, musicales o deportivos, entre otros.

- XI. Coloquio, reunión en la que participa un número limitado de personas para debatir sobre un tema, sin que necesariamente se llegue a conclusiones.
- XII. Panel, exposición hecha por un grupo de personas expertas sobre un tema en particular, con diferentes puntos de vista, que finaliza con preguntas para reafirmar algún aspecto y exponer una conclusión individual del tema.
- XIII. Congreso, reunión normalmente periódica en la que, durante uno o varios días, personas de uno o distintos lugares que comparten la misma profesión o actividad presentan conferencias o exposiciones sobre temas relacionados con su trabajo o actividad para intercambiar información y discutir sobre ella.
- XIV. Encuentro, reunión de personas que mediante la discusión buscan solucionar algún asunto de relevancia sobre un tema determinado.
- XV. Conversatorio, reunión de personas versadas en determinada materia que, mediante un debate y diálogo abierto, expresan ideas novedosas a fin de enriquecer aquello que se exponga.
- XVI. MOOC, curso en línea masivo y abierto (acrónimo en inglés de Massive Online Open Courses), impartido a distancia, accesible a cualquier persona mediante Internet y sin límite de personas participantes.
- XVII. Webinar, clase o seminario en línea que se imparte en tiempo real, en una fecha específica y en donde la persona conferenciante participa en vivo y las personas participantes pueden realizar preguntas o comentarios.

Artículo 25. En la integración de la propuesta de actividades de educación continua se deberán considerar los elementos necesarios para su análisis y aprobación, como contenido académico, estudio de factibilidad, objetivos, modalidad, autofinanciamiento y otros que determine la dirección.

Artículo 26. Las actividades de educación continua que requieran contar con un programa académico y que se oferten en los espacios académicos deberán ser aprobadas por los consejos Académico y de Gobierno, en el caso de las dependencias de la Administración Central por el Consejo Asesor de la Administración Central.

Las actividades de educación continua que no necesiten de un programa académico podrán ser autorizadas por la persona titular del espacio universitario.

Las actividades señaladas en los párrafos anteriores, previo a su aprobación o autorización, deberán contar con la opinión de viabilidad que emitirá la dirección, para verificar que se cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento y demás elementos necesarios para su impartición.

Artículo 27. Las actividades de educación continua serán ofertadas a través de convocatorias dirigidas a las personas o sector específico de que se trate, y serán expedidas por la dirección o el espacio universitario correspondiente.

Las convocatorias deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la actividad
- II. Modalidad
- III. Duración
- IV. Fecha de inicio y conclusión
- V. Horarios
- VI. Sector al que va dirigido
- VII. Espacio universitario donde se llevará a cabo la actividad
- VIII. Objetivo general y objetivos específicos
- IX. Requisitos de ingreso
- X. Contenido temático
- XI. Evaluación o acreditación
- XII. Diploma o constancia que se otorgará
- XIII. Cuota de recuperación, cuando sea aplicable
- XIV. Nombres de las personas coordinadoras e instructoras

Artículo 28. La Universidad contará con un Sistema de Educación Continua, en el que serán registradas las actividades de educación de los espacios universitarios y se dará seguimiento a su desarrollo y conclusión.

El desarrollo y operación del sistema estará a cargo de la dirección, debiendo coadyuvar los espacios universitarios en la actualización de su información.

Artículo 29. Las actividades de educación continua orientadas a la investigación y estudios avanzados deberán cumplir, en lo conducente, con lo establecido en el presente reglamento, así como con lo que se derive de otras disposiciones de órganos o instancias a las cuales estén vinculadas.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 30. Las actividades de educación continua, dependiendo de su naturaleza, podrán contar con un programa académico que será la base de los contenidos temáticos necesarios que lleven al cumplimiento de los objetivos planteados.

Artículo 31. Los diplomados, los estudios posttécnicos y las actividades de educación continua susceptibles de equivalencia en créditos o de valor curricular deberán contar con un programa académico.

Artículo 32. Los programas académicos serán desarrollados por especialistas o conocedores del tema, y aprobados por las autoridades o instancias correspondientes de los

espacios universitarios. Una vez aprobados serán remitidos a la dirección para su control y seguimiento.

Artículo 33. Los programas académicos podrán ser:

- I. Sin valor curricular;
- II. Con valor curricular, cuando el espacio académico le proporcione tal condición, o
- III. Con equivalencia en créditos, en el caso de que los planes de estudios de licenciatura o estudios avanzados lo señalen.

Artículo 34. Los programas académicos deberán contener al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o título de la actividad
- II. Modalidad
- III. Duración
- IV. Reseña
- V. Objetivos generales de aprendizaje
- VI. Objetivos específicos de aprendizaje
- VII. Perfil de ingreso
- VIII. Perfil de egreso
- IX. Requisitos de ingreso
- X. Requisitos de acreditación
- XI. Ventajas competitivas o características distintivas de la actividad
- XII. Contenido temático
- XIII. Estructura modular
- XIV. Guía instruccional, que incluya el diseño de actividades y estrategias didácticas para la instrumentación de la actividad
- XV. Currículum completo de la persona responsable de la actividad
- XVI. Resumen del currículum de la persona o las personas instructoras

- XVII. Número de créditos, para el caso de las actividades de educación continua susceptibles de equivalencia en créditos o de valor curricular.

Cuando la actividad de educación continua lo requiera, se deberá incluir además de lo señalado en las fracciones anteriores, las funciones específicas para la promoción del programa y el análisis de mercado, entre otros.

Artículo 35. Los programas académicos impartidos en las modalidades virtual y mixta deberán contener, además de lo señalado en el Artículo 34 de este reglamento, lo siguiente:

- I. Descripción de los medios de interacción con las sedes y las personas participantes
- II. Estrategias y procedimientos de asesoría académica
- III. Estrategias y procedimientos de evaluación académica a distancia
- IV. Requerimientos de infraestructura tecnológica y de comunicaciones, así como la operación, transmisión y recepción de la señal
- V. Sedes o las personas participantes a distancia
- VI. Coordinación de apoyo en cada sede y responsabilidades de estas
- VII. Instrucciones y procedimientos que deberán observar las personas participantes

Artículo 36. Los programas académicos deberán integrarse observando el formato señalado por la dirección.

Artículo 37. Para las actividades de educación continua susceptibles de equivalencia en créditos o de valor curricular se deberán observar, además de lo establecido en el presente ordenamiento, las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaria de Docencia y la Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados, según se trate.

Artículo 38. Los consejos Académico y de Gobierno de los espacios académicos o el Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda, serán las instancias que determinarán las actividades de educación continua que sean susceptibles de equivalencia en créditos o de valor curricular en los planes y programas de estudio.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 39. La evaluación académica es la medición de los objetivos alcanzados perceptibles a través de aptitudes, habilidades, conocimientos y progreso académico de las personas participantes en las actividades de educación continua.

Artículo 40. Las actividades de educación continua que requieran acreditación a través de evaluaciones, deberán expresarlo en sus programas académicos, observando además lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 41. Las personas participantes de una actividad de educación continua deberán contar con al menos el 80% de asistencia a la misma para tener derecho a su evaluación.

Artículo 42. Las personas participantes de estudios postécnicos y diplomados deberán ser evaluados en forma periódica, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos señalados en el programa académico correspondiente y observando lo siguiente:

- I. En los estudios postécnicos la evaluación se sujetará a lo señalado en la estructura del programa académico;
- II. En los diplomados habrá evaluaciones al término de cada módulo como lo señale el programa académico correspondiente, y
- III. La calificación de cada evaluación se expresará en el sistema decimal, en la escala de 0.0 a 10.0 puntos, la mínima para acreditar el módulo será de 8.0 puntos.

Artículo 43. La evaluación de las actividades de educación continua podrá realizarse a través de lo siguiente:

- I. Exámenes escritos u orales;
- II. Resultados de experiencias en talleres y laboratorios;
- III. Controles o informes de lectura;
- IV. Informes sobre actividades de formación;
- V. Resultados de aplicación de la metodología de investigación a trabajos concretos, y
- VI. Otras que permitan apreciar las aptitudes, habilidades, conocimientos y progreso en la formación académica y que estén determinadas en los propios programas académicos.

Artículo 44. Después de practicada una evaluación, la persona instructora contará con cinco días hábiles para entregar las calificaciones obtenidas por las personas participantes a la persona responsable de educación continua del espacio universitario.

Artículo 45. Al término de las actividades de educación continua, los espacios universitarios deberán enviar a la dirección las listas de asistencia y calificaciones de las personas participantes, y señalar aquellos que tengan derecho a diplomas o constancias.

Artículo 46. En caso de que la persona participante de la actividad de educación continua obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá presentar una segunda evaluación ni presentar trabajos especiales para aumentar la calificación obtenida.

Artículo 47. Cuando la persona participante no cumpla con el porcentaje de asistencia señalado en el Artículo 41 del presente reglamento, no tendrá derecho a presentar la evaluación y se le anotará SD (sin derecho) que será equivalente a no aprobada.

Artículo 48. En caso de inconformidad por la calificación obtenida, la persona participante podrá solicitar la revisión de la evaluación ante la persona titular de la Subdirección Académica del espacio académico o ante la persona titular de la dependencia administrativa, según se trate, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de que se hayan dado a conocer las calificaciones, presentando escrito en el que se señale si opta por que sea la misma persona instructora quien efectúe la revisión, u otra persona, en cuyo caso será designada por las personas titulares antes referidas. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días hábiles de presentada la solicitud y será definitiva.

Artículo 49. Las personas participantes que no presenten una evaluación por causa de fuerza mayor, podrán solicitar les sea aplicada la evaluación, mediante escrito a la persona responsable de educación continua del espacio universitario, anexando las pruebas que lo justifiquen, la cual de ser procedente, se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se efectuó la evaluación correspondiente.

Artículo 50. Los espacios universitarios, una vez concluida la actividad de educación continua, deberán aplicar la evaluación de satisfacción, mediante el formato otorgado por la dirección, para que la persona participante evalúe la actividad de forma cuantitativa y cualitativa. La evaluación comprenderá los contenidos de los programas académicos, desempeño de los instructores, infraestructura de las instalaciones y otros aspectos que sean necesarios.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSTANCIAS Y DIPLOMAS

Artículo 51. Las actividades de educación continua serán reconocidas mediante constancias o diplomas a las personas participantes que hayan aprobado satisfactoriamente las evaluaciones o cumplido con los requisitos previstos para cada una de ellas.

Artículo 52. Las constancias de las actividades de educación continua podrán ser:

- I. Constancia, se otorgará al participante de una actividad de educación continua distinta al diplomado y que cuente con la asistencia requerida y, en caso de que el programa académico lo señale, haya aprobado el proceso de evaluación y cumplido con los requisitos académicos establecidos, y
- II. Constancia de asistencia, se otorgará como comprobante de asistencia a las personas que lo soliciten y que hayan participado en determinada actividad con el mínimo de asistencia requerido.

Artículo 53. Los diplomas se otorgarán a las personas participantes en diplomados, siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos y actividades señaladas en el programa académico y aprueben las evaluaciones correspondientes. La constancia de asistencia será otorgada siempre y cuando se cuente con el 80% de asistencia.

Artículo 54. Se deberá especificar en la constancia o diploma correspondiente, cuando las actividades de educación continua tengan equivalencia en créditos o valor curricular.

Artículo 55. Las constancias y diplomas se expedirán en los formatos que determine la dirección, ya sea de manera física o digital, a través del sistema diseñado por dicha dependencia, y contarán con un número de folio, así como con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 56. Las actividades de educación continua con carácter gratuito y cuya duración sea menor a 5 horas, podrán ser susceptibles de no generar constancia de participación.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 57. Las actividades de educación continua que oferten los espacios universitarios deberán ser autofinanciables o estar integradas en sus presupuestos; en el primer caso, podrán considerar márgenes de utilidad que contribuyan al fortalecimiento de los recursos propios, y cuyo desarrollo se llevará a cabo sin menoscabo del cumplimiento de los planes y programas de los espacios; y en el segundo caso, podrán estar consideradas, entre otras, las que realicen la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Desarrollo del Personal Académico y demás dependencias universitarias, que vayan dirigidas al personal académico y administrativo de la Universidad, y que podrán estar exentas de costo.

Artículo 58. La Secretaría de Docencia determinará la tabla con los montos máximos que podrán asignarse como costo de las actividades de educación continua, con base en un análisis de costos en el mercado y erogaciones, así como observando las normas financieras y disposiciones de ahorro y fortalecimiento financiero vigentes en la Universidad. La tabla deberá actualizarse al menos una vez al año.

Cada espacio universitario fijará los costos de las actividades de educación continua, con base en las particularidades de la actividad y considerando la tabla de montos señalada en el párrafo anterior.

Artículo 59. Los recursos que se obtengan por las actividades de educación continua serán considerados como recursos propios provenientes de fuentes alternas, y serán regulados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ingresos Extraordinarios generados por Organismos Académicos, Unidades Académicas y Espacios universitarios y demás normatividad universitaria aplicable, estos recursos serán destinados principalmente al pago de:

- I. Prestación de servicios a personas instructoras, asesoras, capacitadoras, o consultoras, entre otras;
- II. Gastos de operación de insumos, equipamiento e infraestructura, y
- III. Cuotas o montos que se deriven de contratos, convenios o acuerdos.

Artículo 60. Las actividades de educación continua que tengan un costo, deberán contar con un análisis de viabilidad financiera, previamente a su autorización, emitido por la dependencia universitaria correspondiente y con base en las disposiciones vigentes para tal efecto.

Artículo 61. Los espacios universitarios deberán presentar la información que las instancias o dependencias universitarias les soliciten en relación con la aplicación y gestión de los recursos obtenidos por las actividades de educación continua.

Artículo 62. La dirección emitirá el visto bueno para el pago de nóminas relacionadas con las actividades de educación continua, las cuales deberán estar registradas y reportadas como concluidas mediante listas de asistencia o calificaciones.

Artículo 63. Los espacios universitarios podrán aplicar descuentos o exención en el pago de las cuotas de las actividades de educación continua, siempre y cuando estos no pongan en riesgo la viabilidad financiera de las actividades o afecten su autofinanciamiento, y con la autorización por escrito del titular del espacio.

Para el otorgamiento de descuentos o exención, el espacio universitario deberá considerar aspectos de condición económica, discapacidad, vulnerabilidad y otros de las personas participantes.

TÍTULO TERCERO DE LA DIFUSIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN Y EL CATÁLOGO DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 64. Las actividades de educación continua deberán ser difundidas y promocionadas por los espacios universitarios de la forma más amplia posible, asegurándose de que se incorporen los elementos de contacto que permitan proporcionar mayores informes.

Artículo 65. Además de las formas y medios que cada uno de los espacios universitarios determine para la difusión de las actividades de educación continua, deberán vincularse al Catálogo de Educación Continua, como el mecanismo principal de difusión de la Universidad.

Artículo 66. El Catálogo de Educación Continua se integrará con las actividades de educación continua que oferta la Universidad a través de sus espacios universitarios, con la

finalidad de que sean difundidas oportuna y permanentemente, el cual será conformado a través de un sistema automatizado.

El catálogo se presentará con las actividades de educación continua que lleven a cabo cada uno de los espacios universitarios, así como por índice temático, utilizando enlaces digitales para facilitar la consulta de la convocatoria correspondiente.

Artículo 67. El Catálogo de Educación Continua deberá incluirse, tanto en la página oficial de la Universidad, como en la de cada uno de los espacios universitarios con actividades de educación continua.

Artículo 68. La integración del Catálogo de Educación Continua estará a cargo de la Secretaría de Docencia a través de la dirección, y su difusión la llevará a cabo esta dependencia y cada uno de los espacios universitarios.

La actualización del catálogo estará a cargo de la dirección y de las personas responsables de la educación continua en cada uno de los espacios universitarios, y se deberá realizar de forma permanente.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Artículo 69. Los espacios universitarios facultados para ello, podrán promover y celebrar contratos, convenios o acuerdos con organismos o instituciones, públicas o privadas, para el desarrollo de actividades de educación continua, observando lo establecido en el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 70. Para la gestión y formalización de contratos, convenios o acuerdos en materia de actividades de educación continua, los espacios universitarios deberán coordinarse con la Secretaría de Extensión y Vinculación, observando lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 71. Los espacios universitarios deberán remitir a la dirección una copia de los contratos, convenios o acuerdos derivados de las actividades de educación continua, para su registro.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO I DE LOS ESPACIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 72. La Secretaría de Docencia, a través de la dirección, será la dependencia encargada de coordinar las actividades de educación continua con los espacios universitarios; esta dirección desarrollará sus funciones con base en las atribuciones y obligaciones otorgadas y señaladas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La dirección además de las atribuciones y obligaciones que se deriven del presente reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás normatividad universitaria en la implementación de actividades de educación continua;
- II. Impulsar, actualizar, ampliar y diversificar la oferta de programas de educación continua;
- III. Establecer los procedimientos operativos, administrativos y de trámite para la implementación de actividades de educación continua;
- IV. Integrar e implementar el Catálogo de Educación Continua;
- V. Coordinar la conformación y funcionamiento de la Red de Educación Continua;
- VI. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados por las autoridades o instancias universitarias, y
- VII. Cumplir con las funciones inherentes al ámbito de su competencia que sean señaladas por la Secretaría de Docencia, así como las que establezca la normatividad universitaria.

Artículo 74. Los espacios universitarios serán los responsables directos de determinar las actividades de educación continua que se lleven a cabo en cada uno de ellos, desde su inicio hasta su conclusión, observando lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. Los espacios universitarios tendrán las obligaciones que se deriven del presente reglamento, además de las siguientes:

- I. Realizar el diseño, planeación, registro, difusión, ejecución, evaluación y reporte de las actividades de educación continua;
- II. Asignar y vigilar la aplicación adecuada de los recursos materiales, financieros y humanos destinados para las actividades de educación continua;
- III. Proponer mejoras en el desempeño y calidad de las actividades de educación continua a partir de las evaluaciones aplicadas a las personas participantes;
- IV. Verificar que la oferta de educación continua sea pertinente, relevante y con sustentabilidad financiera;
- V. Llevar a cabo la evaluación de las actividades de educación continua considerando los programas académicos, la viabilidad financiera y los instructores que las impartan;

- VI. Expedir las constancias y diplomas a los que se han hecho acreedoras las personas participantes en las actividades de educación continua;
- VII. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados por las autoridades o instancias universitarias, y
- VIII. Las demás que determine la normatividad universitaria.

Artículo 76. Para la realización de actividades de educación continua los espacios universitarios y la dirección deberán apegarse a las políticas y directrices de formación, actualización y capacitación que se lleven a cabo en la Universidad.

Artículo 77. Los espacios universitarios designarán a una persona que será quien se encargue de vigilar el desarrollo de las actividades, así como la evaluación que hagan las personas participantes de la actividad, pudiendo ser la persona responsable de la educación continua en el espacio universitario.

Artículo 78. Los espacios universitarios que realicen actividades de educación continua de manera conjunta con otras instituciones o dependencias, deberán contar con un instrumento jurídico que señale las condiciones bajo las cuales se van a desarrollar, observando lo dispuesto en el presente reglamento para el diseño, conformación y desarrollo de las actividades.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 79. La persona titular de cada espacio universitario designará a la persona responsable de coordinar lo relacionado con las actividades de educación continua, quien será el enlace con la dirección para realizar los trámites correspondientes a las actividades que se oferten en su espacio.

La persona responsable, preferentemente y de ser posible, deberá contar con formación profesional afín al área del conocimiento del espacio académico.

Artículo 80. La persona responsable de la educación continua de cada espacio universitario tendrá las siguientes funciones:

- I. Identificar y atender las necesidades de educación continua del espacio universitario;
- II. Supervisar el diseño, planeación, programación, difusión y evaluación de las actividades de educación continua;
- III. Coordinarse con los instructores que impartirán las actividades de educación continua;
- IV. Verificar que se lleven a cabo las acciones necesarias para someter las actividades de educación continua a la aprobación de los consejos Académico y de Gobierno o del Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda;

- V. Registrar ante la dirección las actividades de educación continua, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento;
- VI. Remitir a la dirección las listas de asistencia y de calificaciones de las personas participantes al finalizar la actividad de educación continua, para su inclusión en los resultados de las metas institucionales;
- VII. Asistir a las reuniones de la Red de Educación Continua, en línea o presenciales, a las que sea convocada;
- VIII. Realizar, tanto en el espacio universitario como en las instituciones públicas o privadas con las que se hayan suscrito acuerdos, contratos o convenios, las gestiones que sean necesarias para la realización de las actividades de educación continua;
- IX. Evaluar el desarrollo e impacto cuantitativo y cualitativo de las actividades de educación continua y enviar los resultados a la dirección y, de ser el caso, sugerir ajustes necesarios para una siguiente promoción;
- X. Gestionar la expedición de constancias, diplomas y reconocimientos de las actividades;
- XI. Mantener actualizado el Sistema de Educación Continua;
- XII. Llevar el registro de diplomas, constancias y reconocimientos expedidos;
- XIII. Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados por la persona titular del espacio universitario o la dirección;
- XIV. Mantener actualizada la información del espacio universitario en el Catálogo de Educación Continua, y
- XV. Las demás relacionadas con las actividades de educación continua que le sean señaladas por la persona titular del espacio universitario.

Artículo 81. Habrá una persona responsable por cada una de las actividades de educación continua, quien participará en la toma de decisiones de planeación, desarrollo y evaluación de la actividad, teniendo a su cargo además, lo siguiente:

- I. Enviar el formato de registro de la actividad de educación continua al responsable de educación continua en su espacio universitario;
- II. Realizar el registro de cada participante al inicio de la actividad de educación continua en el formato correspondiente;
- III. Supervisar que las personas interesadas cumplan con los requisitos de ingreso;
- IV. Llevar el control del registro de asistencia de las personas participantes durante el desarrollo de la actividad de educación continua en el formato correspondiente, y

- V. Llevar a cabo la promoción y difusión de la actividad de educación continua, en coordinación con la persona responsable de educación continua del espacio universitario.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS INSTRUCTORAS

Artículo 82. Las personas instructoras que impartan actividades de educación continua deberán ser seleccionadas con base en su formación académica, conocimientos, dominio de especialización, experiencia y trayectoria profesional, y contar al menos con título profesional, y en su caso, grado académico o documentos probatorios equivalentes.

Excepcionalmente se podrá omitir el título profesional siempre que se cuente con probado prestigio, reconocimiento y experiencia en la materia de la actividad de educación continua de que se trate.

Artículo 83. Las personas instructoras serán propuestas por la persona responsable de la actividad y designadas por los Consejos de Gobierno y Académico o el Consejo Asesor de la Administración Central, según se trate, en el momento de la aprobación de los respectivos programas.

La persona titular del espacio universitario podrá designar a las personas instructoras de aquellas actividades que no requieran un programa académico o, en el caso, de los espacios universitarios que no cuenten con Consejos de Gobierno o Académico o la participación del Consejo Asesor de la Administración Central.

Artículo 84. Podrán ser personas instructoras las siguientes:

- I. Personal académico o administrativo de la Universidad, y
- II. Personal externo a la Universidad, académicos y profesionales de otras instituciones, o particulares independientes.

Artículo 85. Las personas instructoras tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

- I. Presentar la documentación necesaria requerida, previamente a su contratación, cuando sea el caso, a fin de integrar el expediente correspondiente;
- II. Cumplir con las actividades y funciones que señala el presente reglamento, así como con las que deriven de su contratación, cuando sea el caso;
- III. Aplicar examen de diagnóstico a las personas participantes, mismo que deberá ser confrontado con las evaluaciones finales a fin de verificar el grado de pertinencia y aprendizaje alcanzado;

- IV. Remitir oportunamente la documentación e información relativa a las evaluaciones académicas en que intervenga;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocadas;
- VI. Presentar los programas e instrumentos de planeación de sus actividades con al menos cinco días hábiles de anticipación previos al inicio de las mismas;
- VII. Presentar los informes relacionados con las actividades cuando les sean requeridos por el espacio universitario;
- VIII. Conducirse con respeto y ética en el proceso de enseñanza-aprendizaje en cumplimiento de sus responsabilidades;
- IX. Reconocer y referir la autoría de los materiales que utilice en el desarrollo de sus actividades;
- X. Permitir la evaluación sobre el desarrollo del trabajo académico realizado durante la actividad de educación continua;
- XI. Mantener comunicación permanente con las personas participantes y personas responsables de la educación continua del espacio universitario, sobre el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- XII. Apoyar o asesorar a las personas asistentes en las actividades de educación continua;
- XIII. Cumplir puntualmente con la programación, calendario y horario de las actividades de educación continua;
- XIV. Propiciar el uso de dispositivos electrónicos y demás herramientas tecnológicas que puedan mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje, y
- XV. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 86. La Secretaría de Docencia determinará la tabla con los montos máximos que podrán asignarse como pago a las personas instructoras, para lo cual deberá considerar lo señalado en el Artículo 82 del presente reglamento.

Artículo 87. Cuando un instructor obtenga dos evaluaciones con resultado de no aceptable, no podrá volver a participar como instructor de actividades de educación continua hasta que demuestre que ha realizado acciones que subsanen dicha condición. El instructor que por tercera ocasión presente resultados de no aceptable, no podrá volver a ser considerado para impartir actividades de educación continua.

Artículo 88. A la persona instructora se le podrá otorgar constancia o reconocimiento, en los siguientes términos:

- I. Constancia, se otorgará especificando la actividad, modalidad en que fue impartida, duración en horas y fecha, y
- II. Reconocimiento, se otorgará por la colaboración, distinción o desempeño de quienes realicen actividades de educación continua no remuneradas.

Artículo 89. Las personas instructoras integrantes del personal académico de la Universidad podrán recibir constancia o, en caso de que proceda, estímulos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño de Personal Docente (PROED) u otras disposiciones universitarias emitidas por la Dirección de Recursos Humanos y demás dependencias universitarias.

Las personas instructoras integrantes del personal administrativo de la Universidad podrán recibir constancia y, en caso de que proceda, pago, en términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 90. Las personas instructoras externas a la Universidad que sean contratadas para desarrollar actividades de educación continua, no serán consideradas como personal académico de la Universidad, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que su condición laboral deberá estar definida de manera específica conforme a su contratación.

Artículo 91. Las personas instructoras que incurran en una conducta de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género o actos de violencia física, sexual o psicológica, serán separadas de la función que vienen desempeñando. Deberá informarse a la Oficina del Abogado General para que conozca del caso y determine lo conducente.

La persona instructora que sea separada definitivamente de la función no podrá participar en ninguna actividad de educación continua que sea ofertada por la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES

Artículo 92. Se considera como participante a aquella persona que se encuentra inscrita en alguna de las actividades de educación continua que oferta la Universidad a través de los espacios universitarios, y que conserva su condición en términos de lo previsto por el presente reglamento.

La inscripción a las actividades de educación continua se formalizará con el registro y pago correspondiente, cuando así se indique en la convocatoria.

Artículo 93. Las personas participantes en actividades de educación continua no serán consideradas como integrantes del alumnado de la Universidad, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 94. Las personas participantes de actividades de educación continua deberán observar lo establecido en el presente reglamento y legislación universitaria aplicable y con su inscripción aceptarán las condiciones de permanencia y evaluación, así como las establecidas para la obtención del diploma o constancias correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 95. Son derechos de las personas participantes, los siguientes:

- I. Ser tratado con respeto y cordialidad en el desarrollo de las actividades;
- II. Recibir el programa con los contenidos de los módulos de la actividad, así como los horarios y sedes programados;
- III. Cursar o participar en las actividades en que estén inscritas;
- IV. Opinar y emitir comentarios de manera respetuosa sobre los temas que son impartidos;
- V. Ser evaluado de acuerdo con los criterios y contenidos establecidos para las actividades;
- VI. Obtener las calificaciones de las evaluaciones en tiempo y forma;
- VII. Recibir asesoría oportuna, en caso de que así se solicite;
- VIII. Recibir información sobre los posibles cambios en los contenidos o formas de evaluación;
- IX. Tener acceso a las bibliotecas e instalaciones universitarias inherentes al desarrollo de las actividades, y
- X. Obtener la constancia o diploma correspondiente.

Artículo 96. Son obligaciones de las personas participantes, las siguientes:

- I. Conocer y cumplir el presente reglamento y demás disposiciones normativas universitarias aplicables;
- II. Observar los principios y valores universitarios;
- III. Observar buena conducta en el desarrollo de las actividades;
- IV. Cubrir en tiempo y forma el mínimo de asistencia requerido para la actividad;
- V. Cumplir con los objetivos establecidos en el programa;
- VI. Realizar los pagos de cuotas correspondientes;

- VII. Presentar las evaluaciones respectivas;
- VIII. Hacer buen uso de las instalaciones y plataformas digitales universitarias;
- IX. Presentar de manera oportuna los trabajos y actividades académicas que le sean solicitadas como parte de la evaluación;
- X. Emitir la evaluación de los instructores y actividades de educación continua en los plazos establecidos;
- XI. Abstenerse de que terceras personas realicen trabajos o presenten evaluaciones a nombre de la persona participante, y
- XII. Las demás establecidas en la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 97. Son prohibiciones para las personas participantes, las siguientes:

- I. Fumar dentro de las instalaciones universitarias y durante el desarrollo de las actividades;
- II. Introducir y/o consumir alimentos o bebidas en los espacios o actividades donde no esté permitido;
- III. Introducir y/o consumir bebidas alcohólicas o acudir a las actividades bajo sus efectos;
- IV. Introducir y/o consumir narcóticos, estupefacientes, drogas enervantes u otras sustancias similares;
- V. Introducir o portar armas blancas o de fuego dentro de las instalaciones de la Universidad;
- VI. Faltar al respeto a las personas instructoras, compañeros o personal administrativo de la Universidad;
- VII. Cometer algún acto ilícito o actos que deterioren equipos o bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- VIII. Transmitir o recibir información por cualquier medio sobre la resolución de los exámenes o evaluaciones;
- IX. Cometer plagio de trabajos u otros que hayan sido entregados a las personas instructoras;
- X. Hacerse acompañar de personas ajenas a las actividades;
- XI. Compartir la contraseña que le fue proporcionada para acceder a la plataforma virtual de educación a distancia;

- XII. Emplear teléfonos celulares o dispositivos electrónicos en los sitios y actividades donde no esté autorizado su uso, y
- XIII. Las demás que se deriven del presente reglamento, así como del desarrollo propio de la actividad.

CAPÍTULO III

DE LA BAJA Y CANCELACIÓN DE LA CONSTANCIA O DIPLOMA

Artículo 98. La baja de la persona participante en alguna actividad de educación continua consistirá en la cancelación de su registro y se dará en los siguientes casos:

- I. Solicitud expresa de la persona participante;
- II. Cuando se incurra en alguna de las causas que originen la baja, señaladas en el programa académico respectivo;
- III. Cometer actos de acoso u hostigamiento sexual o violencia de género;
- IV. Cometer actos de violencia física, sexual o psicológica;
- V. Infringir alguna de las prohibiciones señaladas en el Artículo 97 del presente reglamento;
- VI. Infringir el Código de Ética y Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII. Incumplir con el resarcimiento por daño al patrimonio universitario;
- VIII. Presentar documentación falsa o alterada, y
- IX. No cubrir en tiempo y forma las cuotas señaladas para la actividad de educación continua.

En los casos señalados en las fracciones I, II y IX la baja será aplicada por la persona titular del espacio universitario, cuando se trate de lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII se deberá informar al Abogado General para que, en ejercicio de sus funciones, proceda a realizar el análisis y seguimiento del asunto ajustándose al debido proceso, y determine, de ser procedente, la baja correspondiente.

La persona que sea dada de baja por alguna de las conductas o situaciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII no podrá participar en ninguna actividad de educación continua que sea ofertada por la Universidad.

Artículo 99. La persona participante que solicite o cause baja en alguna actividad de educación continua no podrá requerir la devolución del pago de las cuotas que haya efectuado.

Artículo 100. Se rechazará la solicitud de las personas interesadas en realizar actividades de educación continua o procederá la baja de la persona participante cuando presenten documentación falsa o alterada, informando al Abogado General para que, en su caso, se proceda ante las instancias competentes.

Cuando la persona participante incurra en lo dispuesto en el párrafo anterior y no se haya hecho entrega del diploma o constancia se procederá a su cancelación.

Artículo 101. El rechazo de la solicitud, así como la baja de la persona participante o cancelación del diploma o constancia, se realizará sin ningún tipo de responsabilidad para la Universidad, y habiendo escuchado previamente a la persona interesada o participante.

Artículo 102. La persona titular de la Secretaría de Docencia, para el caso de la dirección, y las personas titulares de los espacios académicos estarán facultados para rechazar la solicitud de inscripción, cancelación de la inscripción de la persona participante o del diploma o constancia, observando lo dispuesto en presente reglamento.

CAPITULO IV DEL RESARCIMIENTO POR DAÑOS AL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 103. La persona participante que cause daños al patrimonio de la Universidad deberá resarcirlo a través de su reparación o reposición, sin menoscabo de la calidad, o mediante el pago correspondiente.

Para determinar el resarcimiento el espacio universitario deberá considerar las características, uso y valor actual del material, equipo, mobiliario o bien de que se trate.

Artículo 104. La persona participante que no cumpla o se niegue a reparar, reponer o cubrir el pago que se haya determinado, será dada de baja, no se le otorgará la constancia o diploma por la actividad desarrollada y no procederá el reembolso de las cuotas aportadas, sin que por ello se genere algún tipo de responsabilidad para la Universidad. Así mismo, se hará del conocimiento del Abogado General, a efecto de que se determine lo conducente y, en su caso, se proceda ante las autoridades e instancias competentes.

Las personas que incurran en lo dispuesto en el párrafo anterior estarán impedidas para realizar actividades de educación continua en la Universidad hasta en tanto cumplan con la reparación, reposición o pago que se haya determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento de Educación Continua de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su expedición por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria".

TERCERO. La Red de Educación Continua de la Universidad Autónoma del Estado de México deberá quedar instalada en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la expedición de esta disposición normativa.

CUARTO. El Catálogo de Educación Continua de la Universidad Autónoma del Estado de México deberá quedar conformado en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la expedición de este ordenamiento.

QUINTO. El Sistema de Educación Continua de la Universidad Autónoma del Estado de México deberá quedar conformado en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la expedición de este ordenamiento.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 26 de marzo de 2021
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 306, Marzo 2021, Época XV, Año XXXVII
VIGENCIA:	26 de marzo de 2021